

Caso No. 2415-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M. 19 de noviembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; y, los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 2415-21-EP**, Acción Extraordinaria de Protección; y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. Dentro del proceso penal No. 09286-2017-02764 iniciado el 30 de junio de 2017, seguido por la Fiscalía General del Estado y como acusadora particular la señora Dolores Herlinda Caballero Castro en contra del señor Alberto Daniel Loaiza Castro por el delito de falsificación y uso de documento falso contemplado en el artículo 328 primer y último inciso del Código Orgánico Integral Penal (COIP)¹; el 30 de septiembre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil dictó sentencia condenatoria en contra del procesado, por lo que, le impuso la pena privativa de libertad de cinco años, multa de doce salarios básicos unificados del trabajador; y, como medida de reparación integral el Tribunal ordenó el pago de cien mil dólares a favor de la víctima.
2. De la sentencia de primer nivel, el procesado interpuso recurso de apelación, alegando entre otros aspectos que no se ha cumplido con el requisito de prejudicialidad contemplado en los artículos 214 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y del 414 del COIP². El 26 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal

¹ COIP. Art. 328.- Falsificación y uso de documento falso.- La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años.

El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso.

²COGEP.-Art. 214.-Documento público falso.- Es documento falso aquel que contiene alguna suposición fraudulenta en perjuicio de tercero, por haberse contrahecho la escritura o la suscripción de alguno de los que se supone que la otorgaron o de los testigos o del notario por haberse suprimido, alterado o añadido algunas cláusulas o palabras en el cuerpo del instrumento, después de otorgado y en caso de que haya anticipado o postergado la fecha del otorgamiento.

Caso No. 2415-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso y dejó constancia de lo siguiente: *“no se ha demostrado que previo a este juicio penal haya precedido el enjuiciamiento civil donde se determine la falsedad del instrumento público, al respecto se observa que la acción penal fue activada antes de que también se interpusiera una demanda de carácter civil”*³.

3. El señor Alberto Daniel Loaiza Castro y la acusadora particular presentaron recursos de ampliación de la decisión anterior, los cuales fueron denegados el 05 de noviembre de 2020.
4. El señor Alberto Daniel Loaiza Castro presentó recurso de casación en contra de la sentencia de segundo nivel, el cual fue inadmitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 05 de mayo de 2021.
5. El 02 de junio de 2021, el señor Alberto Daniel Loaiza Castro (*el accionante*) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de agosto de 2020, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (*la Sala Penal*).

II Oportunidad

6. El **05 de mayo de 2021**, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación planteado por el accionante en contra de la sentencia dictada el 26 de agosto de 2020 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, motivo por el cual la demanda de acción extraordinaria de protección presentada el **02 de junio de 2021** se encuentra dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 62

La falta de declaración de la falsedad de un instrumento público no impedirá el ejercicio de la acción penal. Pero iniciado el enjuiciamiento civil para tal efecto, no se podrá promover proceso penal hasta la obtención de dicha declaración.

COIP.-Art.-414.-Prejudicialidad.- En los casos expresamente señalados por la Ley, si el ejercicio de la acción penal depende de cuestiones prejudiciales, cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que exista auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial.

³ En el SATJE consta el inicio del proceso civil por nulidad de instrumento público No. 09332-2017-09063 el 26 de octubre de 2017, del cual se declaró el abandono el 26 de enero de 2021.

Caso No. 2415-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

numeral 6 del mismo cuerpo legal y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

7. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

IV Pretensión y fundamentos

8. El accionante considera que la decisión impugnada vulnera los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva (artículo 75); debido proceso vinculado al principio de legalidad, derecho a la defensa y la garantía de motivación (artículo 76 numerales 3 y 7 literales a) y l) y seguridad jurídica (artículo 82).
9. Para sustentar las presuntas vulneraciones, el accionante realiza una descripción de los antecedentes procesales, doctrinales y jurisprudenciales vinculadas a los derechos alegados. Respecto a la presunta vulneración del artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) transcribe el contenido de los artículos 414 del COIP y 214 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) relacionados con la prejudicialidad e indica que: *"(...) Los Jueces de la Sala que dictaron la resolución, no consideraron el supuesto establecido en la parte final del artículo 214 del COGEP que indica '...Pero iniciado el enjuiciamiento Civil para tal efecto, no se podrá promover proceso penal hasta la obtención de dicha declaración' (...)"*
10. En cuanto a la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante refiere que *"(...) Los simples enunciados que se indican en la sentencia para declarar válido el proceso, habiendo fundamentado mi recurso de apelación principalmente en la prejudicialidad, considero que no son suficientes y que se debió poner especial atención en lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (...)"*; continúa refiriendo sentencias que la Corte Constitucional ha emitido respecto a la conceptualización de la garantía de motivación y concluye indicando que los presupuestos jurisprudenciales citados no han sido empleados por la Sala Penal.

Caso No. 2415-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

11. En atención a lo manifestado, el accionante solicita se admita su demanda, se declare la vulneración a derechos constitucionales y se determine la reparación correspondiente.

V

Admisibilidad

12. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:
13. De la revisión de la demanda, y como se observa en el párrafo 9 *ut supra*, se desprende que el accionante considera que la Sala Penal no aplicó los preceptos vinculados a la prejudicialidad, específicamente los artículos 414 del COIP y 214 del COGEP. Al respecto, el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone como una causal de inadmisión: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”; consecuentemente, al verificarse que el accionante fundamenta su reclamación en la inaplicación de los preceptos legales mencionados, su demanda deviene en inadmisibile.
14. De otro lado, el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC dispone: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”; en el presente asunto, este Tribunal de Sala de Admisión considera que el accionante se encuentra inconforme con la sentencia impugnada al considerar que su recurso de apelación se encontraba fundamentado y que la Sala penal emitió un pronunciamiento insuficiente, tal como se observa en el párrafo 10 *ut supra*. En tal virtud, al verificar que la demanda incurre en la causal de inadmisión contenida en el artículo 62 número 3 de la LOGJCC la misma es inadmisibile.

VI

Decisión

Caso No. 2415-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2415-21-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de noviembre de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN